

## SESIONES ORDINARIAS

2004

## ORDEN DEL DIA N° 1001

COMISIONES DE POBLACION Y RECURSOS  
HUMANOS, DE MINERIA Y DE RECURSOS  
NATURALES Y CONSERVACION  
DEL AMBIENTE HUMANO

Impreso el día 7 de septiembre de 2004

Término del artículo 113: 16 de septiembre de 2004

SUMARIO: **Pedido** de informes al Poder Ejecutivo sobre la realización de explotaciones mineras en territorio habitado por comunidades mapuches, millaqueo y cheuquel en la provincia del Neuquén y otras cuestiones conexas. **Méndez de Ferreyra y otros.** (2.725-D.-2004.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Minería y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Méndez de Ferreyra y otros señores diputados por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre explotaciones mineras e impacto ambiental en el territorio de las comunidades mapuches en la provincia de Neuquén; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2004.

*María E. Barbagelata. – Adolfo Rodríguez Saá. – Cristian A. Ritondo. – Marta O. Maffei. – Liliana A. Bayonzo. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Luis G. Borsani. – Margarita R. Stolbizer. – Luis J. Jalil. – Julio C. Accavallo. – Miguel A. Baigorria. – Jesús A. Blanco. – María G. Camaño. – Lilia E. M. Cassese. – Carlos J. Cecco. – Eduardo de Bernardi. – Guillermo de la Barrera. – Oscar J. Di Landro. – María N. Doga. – Dante Elizondo. – Daniel M. Esain. – Víctor M. F. Fayad. – Alfredo C. Fernández. – Gustavo E.*

*Ferri. – Paulina E. Fiol. – Susana R. García. – Juan C. Gioja. – Griselda N. Herrera. – Roberto R. Iglesias. – Margarita O. Jarque. – Juan C. López. – Aída F. Maldonado. – Nélide M. Mansur. – Juan J. Minguez. – Nélide B. Morales. – Alejandro M. Nieva. – Graciela H. Olmos. – Inés Pérez Suárez. – Horacio F. Pernasetti. – Stella M. Peso. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Tomás R. Pruyas. – María F. Ríos. – Carlos A. Sosa. – Daniel A. Varizat. – Domingo Vitale.*

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través del organismo que corresponda se sirva informar sobre lo siguiente:

1. Si en la actualidad se están llevando a cabo explotaciones mineras en el territorio que habitan las comunidades mapuches, millaqueo y cheuquel, en la provincia del Neuquén.

2. En caso afirmativo informar con qué fecha dieron comienzo los trabajos y el nombre de la o las empresas que llevan a cabo la tarea.

3. Si existe alguna denuncia presentada por parte de las comunidades indígenas u otros en cuanto no se respetan las normativas vigentes respecto de la política ambiental y explotación minera.

4. En caso afirmativo informe las medidas que se han tomado el respecto.

5. Si existe alguna denuncia presentada por las comunidades indígenas u otros referida a la violación de derechos humanos.

6. En caso afirmativo informe las medidas que se han tomado al respecto.

7. Si desde el comienzo de las explotaciones hasta la fecha se han realizado estudios de impacto ambiental.

8. En caso afirmativo acompañe las conclusiones de los mismos.

9. Cualquier otra información que considere de interés.

*Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Miguel L. Bonasso. – Irene Bösch de Sartori. – Noel E. Breard. – Francisco V. Gutiérrez. – Margarita O. Jarque. – Héctor T. Polino. – Tomás R. Pruyas. – José A. Roselli.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Minería y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Méndez de Ferreyra y otros señores diputados por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre explotaciones mineras e impacto ambiental en el territorio de las comunidades mapuches en la provincia del Neuquén, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores en los fundamentos de la iniciativa, por lo que aconsejan su aprobación.

*María E. Barbagelata.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hemos tomado conocimiento por parte de organismos defensores de los derechos de las comunidades indígenas que en la provincia de Neuquén se están llevando a cabo explotaciones mineras que perjudican no sólo el desarrollo de la vida normal de los habitantes de la zona sino que se estaría produciendo una peligrosa contaminación del medio ambiente.

Las comunidades mapuches, millaqueo y cheuquel están compuestas por 140 familias que se dedican principalmente a la crianza de chivos y están siendo víctimas de la improvisación con que llevan adelante su trabajo las empresas que según ellos hace varios años se dedican a la explotación minera en la zona.

En nuestro país, el Código Minero constituye la legislación de fondo aplicable en todo el Territorio de la Nación y desde su origen, en el año 1886, ha sido el fundamento regulatorio de la actividad minera desempeñada en la República Argentina. El citado cuerpo legal fue objeto de diversas modificaciones con referencia a la temática ambiental, la más

significativa y reciente de las cuales ha sido la introducida por la ley de protección ambiental de la actividad minera 24.585/95.

Con anterioridad, tanto el Acuerdo Federal Minero, ratificado por ley 24.228 (B.O. 2-8-93), como la ley 24.196 (B.O. 24-6-93) de Inversiones Mineras; y la 24.224 (B.O. 19-7-93) de Reordenamiento Minero introdujeron diferentes lineamientos de suma importancia con relación a la protección del ambiente.

El nuevo marco regulatorio aplicable a las actividades mineras en la República Argentina considera con especial énfasis la protección del medio ambiente en la promoción y el desarrollo de los emprendimientos del sector minero. Es por ello que toma en consideración el impacto que las actividades de exploración y/o explotación minera pueden producir en el medio circundante.

Las actividades comprendidas en el título complementario son las siguientes:

a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina;

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado y otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza. (sic, artículo 4°).

En consecuencia, cualquiera de los sujetos comprendidos en la ley, esto es personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, entes centralizados y descentralizados, empresas del Estado nacional, provincial y municipal que realicen alguna de las actividades contempladas precedentemente deberán efectuar en forma previa a la iniciación de las mismas, o si estuvieren funcionando al año de vigencia de la ley, un informe de impacto ambiental.

De esta forma, la ley señala la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) conocida como el proceso encaminado a identificar, predecir, interpretar, comunicar y prevenir el impacto de un proyecto, plan o acción sobre el medio ambiente.

El Informe de Impacto Ambiental (IIA) se constituye como la primera parte de este proceso, presentándose como un documento que evalúa la autoridad de aplicación, quien luego dará a conocer su resolución mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Con referencia a la etapa de prospección (no definida en el Código de Minería) el IIA deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.

En cuanto a la etapa exploratoria (se trata en forma separada a la precedente) el IIA deberá contener la descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental necesarias.

Será requisito para el comienzo de las actividades de la etapa de prospección y de exploración la previa aprobación del IIA por parte de la autoridad competente.

Los lineamientos del informe de impacto ambiental deben considerar, conforme lo establece la ley:

- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia;
- b) La descripción del proyecto minero;
- c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural;
- d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.
- e) Métodos utilizados. (sic, artículo 17).

La autoridad informará, sin exceder los 60 días hábiles, la aprobación o rechazo del informe de impacto ambiental presentado emitiendo la DIA respectiva en el supuesto de la aprobación. Si la autoridad considera que el IIA resulta incompleto o insuficiente puede notificar al interesado quién, en un plazo de 30 días hábiles, podrá completar la información presentada.

Luego de obtenida la DIA el operador minero puede solicitar un certificado de aptitud ambiental. Este documento es útil respecto de las futuras inspecciones o fiscalizaciones que puedan realizarse, como así también respecto de la certificación de la aptitud ambiental de la actividad que se trate con referencia al resto de la comunidad nacional e internacional.

En el caso particular de aquellas empresas que comenzaron sus actividades antes de la aplicación de la ley 24.585, deberán presentar el IIA dentro del año de la entrada en vigor de la ley el IIA correspondiente.

Los criterios a tener en cuenta para este tipo de IIA son los plasmados en el artículo 25 de la ley:

- a) Los impactos irreversibles o inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando;
- b) Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la con-

tinuidad de las actividades, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas.

Luego de emitida la DIA se exige una presentación en el plazo de los dos años con la finalidad de renovar la misma. Por la forma e implicancias de esta exigencia, se trata de una auditoría o monitoreo posterior que otorga una prórroga a la DIA ya concedida.

En caso de existir discordancias entre los resultados que se declararon previstos originalmente y los cumplidos, la autoridad de aplicación, por *motus proprio* o del interesado: “¿Podrá introducir modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad?” (sic, artículo 12).

En cuanto a quienes pueden realizar monitoreos y auditorías externas posteriores, la ley crea un registro de consultores y laboratorios a tal efecto, al que podrán consultar tanto la autoridad de aplicación como los interesados. Asimismo, la ley crea un registro de infractores destinado a unificar e incentivar con espíritu docente a las empresas para propender a la no realización de conductas contra legem.

Lo más notorio es que, contando con las herramientas necesarias para el contralor de este tipo de actividad, sigamos recepcionando quejas o denuncias de quienes sufren el atropello y la improvisación por parte de grupos económicos que miden únicamente la rentabilidad monetaria sin importarles la destrucción no sólo del medio ambiente sino de la calidad de vida de los habitantes del lugar sin hacer distinción de etnias.

Creemos conveniente saber si los gobiernos provinciales cumplen y hacen cumplir las normativas vigentes teniendo como horizonte el respeto por el derecho de los demás.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores diputados, me acompañen con la aprobación del presente proyecto de resolución.

*Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Miguel L. Bonasso. – Irene Bosch de Sartori. – Noel E. Breard. – Francisco V. Gutiérrez. – Margarita O. Jarque. – Héctor T. Polino. – Tomás R. Pruyas. – José A. Roselli.*